JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-69/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 26 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por la coalición Movimiento Progresista, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 26 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con cabecera en Magdalena Contreras; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. La demanda y las constancias de autos, permiten desprender lo siguiente:

a). Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Cómputo Distrital y Resultados. El cuatro del mismo julio, el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, inició el cómputo distrital de la referida elección y concluyó el cinco del citado mes; de acuerdo al acta levantada por dicho Consejo, los resultados fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	45,837	CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	39,553	TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	58,190	CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA
	1,532	MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
PARTIDO DEL TRABAJO	7,553	SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES
MOVIMIENTO CIUDADANO	3,644	TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,341	TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO
COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	11,952	ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	23,168	VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	4,509	CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	971	NOVECIENTOS SETENTA Y UNO
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	585	QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	204	DOSCIENTOS CUATRO
VOTOS NULOS	3,972	TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	205,011	DOSCIENTOS CINCO MIL ONCE

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	45,837	CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	45,529	CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	68,654	SESENTA Y OCHO MIL SESICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,508	SIETE MIL QUINIENTOS OCHO
PARTIDO DEL TRABAJO	17,823	DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS
MOVIMIENTO CIUDADANO	12,143	DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES
PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,341	TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	204	DOSCIENTOS CUATRO
VOTOS NULOS	3,972	TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	45,837	CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE
COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	53,037	CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE
	98,620	NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)		
PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,341	TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	204	DOSCIENTOS CUATRO
VOTOS NULOS	3,972	TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con el resultado consignado en el acta de cómputo distrital anterior, el nueve de julio del año en curso, la coalición Movimiento Progresista, por conducto de sus representantes, promovió juicio de inconformidad ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Tramite del Medio de Impugnación. En la fecha referida en el inciso anterior, la Vocal Ejecutiva del Consejo Distrital 26 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, comunicó vía fax a esta Sala Superior, la presentación del medio de impugnación de referencia; asimismo, a las catorce horas del mismo día, la Vocal Secretaria fijó en los estrados del propio consejo, la cédula de publicitación y la razón de fijación de la misma, relacionada con el juicio de inconformidad de referencia.

El once de julio de este año, compareció como tercero interesado, la coalición “Compromiso por México”, a formular los alegatos que a su interés convino.

El trece del mismo julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio con el que la autoridad responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la promoción del presente juicio.

IV. Turno. El mismo día en que se recibió la documentación, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo y remitir los autos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mandamiento señalado se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5435/12 de la propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación y Apertura de Incidente. El veintidós de julio siguiente se radicó la demanda y se ordenó abrir incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver la petición de la coalición actora, respecto a la apertura de paquetes electorales.

El incidente de mérito fue resuelto mediante interlocutoria de tres de agosto de este año, en la que se

ordenó la apertura de cuarenta y dos casillas. Los puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

"**PRIMERO.** Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas 2977-B, 2994-C2, 2995-C1, 2998-B, 3001-C1, 3002-C1, 3008-B, 3011-B, 3015-C1, 3016-C2, 3027-B, 3027-C1, 3030-B, 3037-B, 3041-B, 3044-B, 3051-C1, 3054-C1, 3055-B, 3066-B, 3072-B, 3079-C1, 3086-C2, 3088-C1, 3088-C2, 3099-C1, 3106-B, 3108-B, 3111-B, 3227-C1, 3233-C1, 3420-B, 3426-C1, 3436-B, 3453-B, 3461-B, 3471-B, 3541-B, 3542-B, 3547-C1, 3554-B, y 3578-C1, en los términos precisados en el considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por conducto del Consejo Distrital responsable, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución".

El ocho de agosto pasado, se llevó a cabo la diligencia de apertura de paquetes electorales y en esa misma fecha se recibieron las actas circunstanciadas correspondientes.

VI. Calificación de Votos Reservados. El catorce de agosto de este año, el Magistrado Instructor instruyó la integración del cuaderno incidental de calificación de votos reservados; y el diecisiete siguiente la Sala Superior resolvió lo conducente.

VII. Admisión y Cierre de Instrucción. El veintitrés de agosto de este año, se admitió el juicio de

inconformidad y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;1, fracción II, 184, 186, párrafo primero, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, 50, apartado 1, inciso a) en relación con el 53, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido contra el resultado de un cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

SEGUNDO. Consideración Previa. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda del presente juicio de inconformidad, se procederá al examen de los agravios de la parte actora, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la

votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. En el capítulo de "Hechos" del medio de impugnación, la parte actora refiere lo siguiente:

> "…2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.
> Adicionalmente el Partido Revolucionario institucional (*sic*), así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizaron compara (*sic*) y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista, en la impugnación a que se refiere el artículo 52 párrafo 5 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.
> Así las cosas, la autoridad administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es (Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).
> Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debido, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en (*sic*) la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la

> jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.
> 3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan".

Su pretensión resulta **inoperante.**

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad, como es el caso, en que se controvierten los resultados

distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta **inoperante** dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a

controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo **inoperante** de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

CUARTO. Casillas en las que solicita la nulidad de la votación, por haber negado nuevo escrutinio y cómputo. De la lectura íntegra de la demanda, se aprecia que la coalición actora, en un apartado específico, solicita la nulidad de la votación recibida en las cuatrocientas treinta y cuatro casillas que a continuación se enlistan, exponiendo que no hubo apertura del paquete electoral.

NO.	CASILLA
1	2972-C1
2	2973-B
3	2973-C1
4	2974-B
5	2974-C1
6	2975-B
7	2976-C1
8	2977-B
9	2978-C1
10	2979-B
11	2979-C1
12	2980-B
13	2981-B
14	2981-C1
15	2982-C1
16	2983-B
17	2983-C1
18	2984-B
19	2985-B
20	2986-B
21	2986-C1
22	2987-B
23	2987-C1
24	2988-B
25	2988-C1
26	2989-B
27	2989-C1
28	2990-B
29	2990-C1
30	2991-B
31	2991-C1
32	2992-B
33	2992-C1
34	2993-B
35	2993-C1
36	2993-C2
37	2994-B
38	2994-C2
39	2995-B
40	2995-C1
41	2996-B
42	2996-C1
43	2997-B
44	2998-B

NO.	CASILLA
45	2998-C1
46	2999-B
47	2999-C1
48	3000-B
49	3000-C1
50	3001-C1
51	3001-C2
52	3001-S1
53	3002-B
54	3002-C1
55	3003-B
56	3004-C1
57	3004-C2
58	3005-B
59	3006-B
60	3006-C1
61	3007-B
62	3007-C1
63	3008-B
64	3008-C1
65	3009-B
66	3009-C1
67	3010-B
68	3011-B
69	3011-C1
70	3012-B
71	3012-C1
72	3013-B
73	3013-C1
74	3013-C2
75	3014-B
76	3014-C1
77	3014-C2
78	3015-B
79	3015-C1
80	3016-B
81	3016-C1
82	3016-C2
83	3017-B
84	3017-C1
85	3017-C2
86	3018-B
87	3018-C1
88	3019-B

NO.	CASILLA
89	3019-C1
90	3019-C2
91	3020-B
92	3021-B
93	3022-B
94	3023-B
95	3023-C1
96	3024-B
97	3025-C1
98	3025-C2
99	3026-B
100	3027-B
101	3027-C1
102	3028-B
103	3029-B
104	3030-B
105	3030-C1
106	3031-B
107	3031-C1
108	3031-C2
109	3032-B
110	3032-C1
111	3033-B
112	3035-B
113	3035-C2
114	3036-B
115	3037-B
116	3038-B
117	3038-C1
118	3039-B
119	3039-C1
120	3039-C3
121	3040-B
122	3040-C1
123	3040-C2
124	3041-B
125	3043-B
126	3044-B
127	3044-C1
128	3045-B
129	3045-C1
130	3047-B
131	3047-C1
132	3049-C1

NO.	CASILLA
133	3050-B
134	3050-C1
135	3051-B
136	3051-C1
137	3052-B
138	3052-C1
139	3053-B
140	3053-C1
141	3054-C1
142	3055-B
143	3056-B
144	3058-B
145	3058-C1
146	3059-C1
147	3059-C2
148	3060-B
149	3060-C1
150	3061-B
151	3061-C1
152	3061-C2
153	3062-B
154	3062-C1
155	3062-C2
156	3063-B
157	3063-C1
158	3064-B
159	3064-C1
160	3065-B
161	3065-C1
162	3066-B
163	3066-C1
164	3066-C2
165	3067-C1
166	3068-B
167	3068-C1
168	3068-C2
169	3069-C1
170	3070-B
171	3071-C1
172	3071-C2
173	3072-B
174	3072-C1
175	3073-B
176	3073-C1

NO.	CASILLA
177	3074-B
178	3074-C1
179	3074-C2
180	3075-B
181	3076-B
182	3076-C1
183	3077-B
184	3077-C1
185	3078-C1
186	3079-B1
187	3079-C1
188	3080-B
189	3081-B
190	3081-C1
191	3082-C1
192	3083-C1
193	3083-C2
194	3084-B
195	3085-B
196	3085-C1
197	3086-B
198	3086-C2
199	3087-B
200	3087-C1
201	3087-C2
202	3087-C3
203	3088-C1
204	3088-C2
205	3088-C3
206	3088-C5
207	3088-C6
208	3089-B
209	3089-C1
210	3089-C2
211	3089-C3
212	3090-B
213	3090-C2
214	3091-B
215	3091-C1
216	3091-C2
217	3092-B
218	3092-C1
219	3092-C2
220	3093-C1
221	3093-C2

NO.	CASILLA
222	3094-B
223	3094-C1
224	3095-B
225	3095-C1
226	3095-C2
227	3096-B
228	3096-C1
229	3096-C3
230	3096-C4
231	3097-B
232	3097-C1
233	3097-C2
234	3098-C1
235	3099-B
236	3099-C1
237	3099-C2
238	3100-B
239	3100-C1
240	3101-B
241	3102-C1
242	3103-B
243	3103-C1
244	3104-B
245	3104-C1
246	3105-B
247	3105-C1
248	3106-B
249	3106-C1
250	3107-B
251	3108-B
252	3109-B
253	3109-C1
254	3110-B
255	3110-C1
256	3111-B
257	3111-C1
258	3112-B
259	3112-C1
260	3113-B
261	3113-C1
262	3114-B
263	3114-C1
264	3115-B
265	3117-B
266	3117-C1

NO.	CASILLA
267	3118-B
268	3118-C1
269	3118-C2
270	3118-C3
271	3217-B
272	3218-B
273	3218-C1
274	3219-S1
275	3220-B
276	3221-B
277	3221-C1
278	3222-B
279	3222-C1
280	3223-B
281	3223-C1
282	3224-B
283	3225-B
284	3226-C1
285	3227-B
286	3227-C1
287	3228-B
288	3228-C1
289	3229-B
290	3229-C1
291	3230-B
292	3231-B
293	3232-B1
294	3232-C1
295	3233-B
296	3233-C1
297	3234-B
298	3420-B
299	3422-B
300	3424-B
301	3426-B
302	3426-C1
303	3427-B
304	3428-B
305	3428-C1
306	3429-B
307	3430-B
308	3430-C1
309	3431-B
310	3431-C1
311	3433-B

NO.	CASILLA
312	3434-B
313	3435-B
314	3436-B
315	3436-C1
316	3437-B
317	3438-B
318	3438-C1
319	3440-B
320	3440-C1
321	3441-B
322	3442-B
323	3443-B
324	3444-B
325	3444-C1
326	3445-B
327	3446-B
328	3446-C1
329	3447-B
330	3447-C1
331	3448-B
332	3449-B
333	3449-C1
334	3450-B
335	3450-C1
336	3451-C1
337	3452-B
338	3452-C1
339	3453-B
340	3454-B
341	3454-C1
342	3455-B
343	3456-B
344	3456-C1
345	3457-B
346	3458-B
347	3458-C1
348	3459-B
349	3459-C1
350	3460-B
351	3461-B
352	3463-B
353	3463-C1
354	3464-B
355	3465-B
356	3465-C1

NO.	CASILLA
357	3466-B
358	3467-B
359	3468-B
360	3469-B
361	3470-B
362	3471-B
363	3471-C1
364	3472-B
365	3472-C1
366	3474-B
367	3475-B
368	3476-B
369	3486-B
370	3486-C1
371	3487-B
372	3487-C1
373	3500-C1
374	3502-C1
375	3503-B
376	3503-C1

NO.	CASILLA
377	3504-B
378	3504-C1
379	3505-C1
380	3506-C1
381	3526-B
382	3526-C1
383	3527-B
384	3527-C1
385	3528-B
386	3529-B
387	3529-C1
388	3531-B
389	3541-B
390	3541-C1
391	3542-B
392	3542-C1
393	3542-C2
394	3543-C1
395	3543-C2
396	3544-B

NO.	CASILLA
397	3544-C1
398	3545-B
399	3545-C1
400	3546-B
401	3547-B
402	3547-C1
403	3548-B
404	3548-C1
405	3549-C1
406	3550-B
407	3550-C1
408	3551-B
409	3551-C1
410	3552-B
411	3552-C1
412	3553-B
413	3553-C1
414	3554-B
415	3554-C1
416	3554-E1

NO.	CASILLA
417	3555-B
418	3555-C1
419	3556-B
420	3556-C1
421	3556-C2
422	3557-B
423	3557-C1
424	3574-B
425	3574-C1
426	3574-C2
427	3575-B
428	3575-C1
429	3576-B
430	3576-C1
431	3577-B
432	3577-C1
433	3578-C1
434	3608-B

Dicha pretensión resulta **infundada.**

Para tal efecto, se puntualiza que este órgano jurisdiccional ha emitido criterio, en el sentido de que el Juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a la real pretensión del demandante, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su verdadera intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 4/99, consultable a fojas cuatrocientas once de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo “Jurisprudencia”, volumen 1 (uno),

de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Bajo esta perspectiva, la intención de la coalición actora era que se llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. No obstante, esta situación fue abordada en el incidente abierto en este juicio de inconformidad y decidida mediante sentencia interlocutoria de tres de agosto de este año, que fue debidamente notificada a la coalición actora, en el sentido de realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación en cuarenta y dos casillas, por ende, la pretensión de la coalición actora ha sido atendida ante esta instancia jurisdiccional.

De ahí que se declare **infundada** su pretensión de invalidar la votación recibida en cuatrocientas treinta y cuatro casillas.

QUINTO. Casillas donde se autorizó recuento en sede judicial. En el presente juicio de inconformidad se abrió incidente de previo y especial pronunciamiento, sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, el cual, por resolución de esta Sala Superior, de tres del presente mes, se ordenó el recuento de las casillas 2977-B, 2994-C2, 2995-C1, 2998-B, 3001-C1, 3002-C1, 3008-B, 3011-B, 3015-C1, 3016-C2, 3027-B, 3027-C1, 3030-B, 3037-B,

3041-B, 3044-B, 3051-C1, 3054-C1, 3055-B, 3066-B, 3072-B, 3079-C1, 3086-C2, 3088-C1, 3088-C2, 3099-C1, 3106-B, 3108-B, 3111-B, 3227-C1, 3233-C1, 3420-B, 3426-C1, 3436-B, 3453-B, 3461-B, 3471-B, 3541-B, 3542-B, 3547-C1, 3554-B, y 3578-C1.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, se desahogó el ocho de agosto de este año; en las instalaciones de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el desarrollo de la misma, algunos representantes de los diversos partidos políticos que estuvieron presentes, solicitaron la reserva de nueve votos en las siguientes casillas:

NO.	CASILLAS	TIPO	NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS
1.	2995	Contigua 1	1
2.	3008	Básica	1
3.	3041	Básica	2
4.	3054	Contigua 1	1
5.	3088	Contigua 1	2
6.	3542	Básica	2
TOTAL			9

El diecisiete del mismo mes, la Sala Superior, actuando de manera colegiada, calificó los votos reservados y se asignaron al partido político o coalición correspondientes; en su caso, al rubro de votos nulos.

Ahora bien, de los resultados definitivos del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas al inicio de

este considerando, se evidencia que en algunas hubo variaciones en relación con los resultados consignados en las actas levantadas en las mesas de recuento de votos, según se hizo constar en las actas circunstanciadas respectivas, motivo por el cual, ahora se hace preciso efectuar la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

En efecto, cuando por circunstancias completamente extraordinarias se abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta levantada durante la jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Este criterio se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia 04/2002, sustentada por esta Sala Superior y publicada en las páginas 317 a 319 del volumen 1 (uno), de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares).**”

En este sentido, con el propósito de hacer patente de una manera sintética los resultados individuales en cada

casilla, obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo y la correspondiente calificación de votos reservados, se inserta un cuadro en el que aparecen tres filas por cada casilla recontada; en la primera de ellas se asientan los votos que correspondió a cada partido político o coalición conforme a las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla, así como los votos para candidatos no registrados y votos nulos; en la segunda fila se insertan los resultados arrojados por el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por este órgano jurisdiccional; y en la tercera fila se reflejan las variaciones que sufrieron los resultados, individualizándolos por partido, coalición, candidatos no registrados y votos nulos, y resaltando el número cuando se ha dado dicha variación, mismo que aparece identificado con un signo de más (+) o de menos (-) como indicativo de haber obtenido más o menos votos, respectivamente, de los que inicialmente se habían registrado.

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS VÁLIDOS	NULOS	VOTACIÓN EMITIDA	CAMBIO
2977-B	150	110	126	5	20	11	9	32	45	8	2	2	1	521	13	534	
	150	110	126	5	19	11	9	32	45	8	2	1	1	519	15	534	
VARIACIÓN	0	0	0	0	- 1	0	0	0	0	0	0	- 1	0	- 2	+ 2	0	SI
2994-C2	34	49	113	2	25	8	7	22	62	13	3	1	0	339	8	347	
	34	49	112	2	25	8	7	22	63	13	3	1	0	339	8	347	
VARIACIÓN	0	0	- 1	0	0	0	0	0	+ 1	0	0	0	0	0	0	0	SI
2995-C1	27	68	92	2	13	3	6	14	41	7	3	0	0	276	7	283	
	27	68	93	2	13	3	6	14	41	7	3	0	0	277	6	283	
VARIACIÓN	0	0	+ 1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+ 1	- 1	0	SI
2998-B	167	113	64	1	6	4	5	7	11	1	1	0	0	380	5	385	
	165	115	64	1	6	4	5	7	11	1	1	0	0	380	5	385	

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS VÁLIDOS	NULOS	VOTACIÓN EMITIDA	CAMBIO
VARIACIÓN	- 2	+ 2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	SI
3001-C1	138	77	64	2	13	7	2	20	19	6	1	1	0	350	3	353	
	138	77	64	2	13	6	2	20	20	6	1	1	0	350	3	353	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	- 1	0	0	+ 1	0	0	0	0	0	0	0	SI
3002-C1	147	104	41	3	8	2	3	15	11	1	2	0	2	339	4	343	
	147	104	41	3	8	2	3	15	11	1	2	0	2	339	4	343	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3008-B	37	61	167	5	9	6	6	24	59	5	0	0	0	379	13	392	
	38	60	167	5	9	6	7	25	59	5	0	0	0	381	11	392	
VARIACIÓN	+ 1	- 1	0	0	0	0	+ 1	+ 1	0	0	0	0	0	+ 2	- 2	0	SI
3011-B	58	70	147	8	13	16	9	15	48	17	4	3	1	409	13	422	
	58	70	145	8	13	16	9	15	48	17	5	3	1	408	14	422	
VARIACIÓN	0	0	- 2	0	0	0	0	0	0	0	+ 1	0	0	- 1	+ 1	0	SI
3015-C1	42	65	149	5	20	3	11	41	64	10	0	1	0	411	11	422	
	42	65	149	5	20	3	11	41	64	10	0	1	0	411	11	422	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3016-C2	42	53	92	2	14	8	6	28	41	20	2	1	1	310	10	320	
	42	53	93	2	14	8	6	27	41	20	2	1	1	310	10	320	
VARIACIÓN	0	0	+ 1	0	0	0	0	- 1	0	0	0	0	0	0	0	0	SI
3027-B	150	88	72	1	11	4	5	17	16	2	1	0	0	367	6	373	
	150	88	72	1	11	4	5	17	16	2	1	0	0	367	6	373	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3027-C1	151	68	77	3	6	3	6	11	21	4	0	0	1	351	3	354	
	151	68	77	3	6	3	6	11	21	4	0	0	1	351	3	354	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3030-B	93	100	156	8	20	11	7	31	59	7	5	1	2	500	13	513	
	93	100	156	8	20	11	7	31	59	7	5	1	2	500	13	513	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3037-B	28	63	94	2	7	1	6	19	56	8	5	2	0	291	7	298	
	28	63	94	1	7	1	6	19	56	8	5	2	0	290	8	298	
VARIACIÓN	0	0	0	- 1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	- 1	+ 1	0	SI
3041-B	36	64	130	4	10	6	7	30	63	13	6	2	0	371	9	380	
	36	64	130	3	10	5	7	30	63	13	6	2	0	369	11	380	
VARIACIÓN	0	0	0	- 1	0	- 1	0	0	0	0	0	0	0	- 2	+2	0	SI
3044-B	46	48	121	1	7	5	9	17	47	13	1	2	1	318	8	326	
	45	48	121	1	7	5	9	17	47	13	1	2	1	317	8	325	

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS VÁLIDOS	NULOS	VOTACIÓN EMITIDA	CAMBIO
VARIACIÓN	- 1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	- 1	0	- 1	SI
3051-C1	63	92	152	2	10	9	14	24	43	16	5	0	0	430	7	437	
	63	92	152	2	10	9	14	24	43	16	5	0	0	430	7	437	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3054-C1	76	63	87	1	8	3	4	17	26	4	1	0	0	290	5	295	
	76	60	87	1	8	2	4	18	26	4	2	0	0	288	5	293	
VARIACIÓN	0	- 3	0	0	0	- 1	0	+ 1	0	0	+ 1	0	0	- 2	0	- 2	SI
3055-B	126	73	85	1	13	7	3	14	25	1	2	0	0	350	7	357	
	126	73	84	1	13	7	3	14	25	2	2	0	0	350	7	357	
VARIACIÓN	0	0	- 1	0	0	0	0	0	0	+ 1	0	0	0	0	0	0	SI
3066-B	36	88	136	2	9	7	5	35	61	14	4	3	0	400	10	410	
	36	88	136	2	9	7	5	35	61	14	4	3	0	400	10	410	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3072-B	49	56	155	0	15	13	8	24	82	12	6	1	0	421	7	428	
	49	56	155	0	15	13	8	21	82	12	6	1	0	418	7	425	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	- 3	0	0	0	0	0	- 3	0	- 3	SI
3079-C1	74	95	131	1	21	8	3	31	49	13	2	2	0	430	8	438	
	74	94	132	1	21	8	3	31	49	13	2	2	0	430	8	438	
VARIACIÓN	0	- 1	+ 1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	SI
3086-C2	39	71	116	3	16	6	10	29	60	11	2	0	0	363	3	366	
	39	71	116	3	16	6	10	29	59	12	2	0	0	363	3	366	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	- 1	+ 1	0	0	0	0	0	0	SI
3088-C1	26	75	125	4	13	6	11	22	68	11	2	2	0	365	9	374	
	26	75	125	4	13	6	11	22	69	11	2	2	0	366	8	374	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	- 1	0	0	0	0	+ 1	- 1	0	SI
3088-C2	39	53	121	3	21	7	9	27	79	10	4	3	0	376	12	388	
	39	54	121	3	21	7	9	27	80	10	4	3	0	378	12	390	
VARIACIÓN	0	+ 1	0	0	0	0	0	0	+ 1	0	0	0	0	+ 2	0	+ 2	SI
3099-C1	29	40	123	3	16	6	9	24	67	15	1	3	0	336	11	347	
	29	40	123	3	16	6	9	24	67	15	1	3	0	336	11	347	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3106-B	49	79	122	7	25	11	4	25	63	17	5	2	1	410	10	420	
	49	79	122	7	25	11	4	25	63	17	5	2	1	410	10	420	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3108-B	47	86	117	2	24	6	10	27	57	10	3	2	0	391	14	405	
	47	85	117	2	24	6	10	28	57	11	3	2	0	392	14	406	

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS VÁLIDOS	NULOS	VOTACIÓN EMITIDA	CAMBIO
VARIACIÓN	0	- 1	0	0	0	0	0	+ 1	0	+ 1	0	0	0	+ 1	0	+ 1	SI
3111-B	77	81	116	1	8	5	8	22	41	14	0	0	0	373	4	377	
	77	81	116	1	8	5	8	22	41	14	0	0	0	373	4	377	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3227-C1	146	113	32	3	2	1	3	20	6	1	1	0	0	328	4	332	
	146	112	32	4	2	1	3	20	6	1	1	0	0	328	4	332	
VARIACIÓN	0	- 1	0	+ 1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	SI
3233-C1	171	130	32	3	3	3	5	20	8	5	1	0	0	381	9	390	
	173	131	32	3	3	3	5	20	8	5	1	0	0	384	9	393	
VARIACIÓN	+ 2	+ 1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+ 3	0	+ 3	SI
3420-B	131	61	74	3	11	6	5	8	13	0	1	0	0	313	8	321	
	131	61	74	3	11	5	5	8	13	0	1	1	0	313	8	321	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	- 1	0	0	0	0	0	+ 1	0	0	0	0	SI
3426-C1	68	46	78	2	13	8	8	16	29	7	0	3	1	279	7	286	
	68	46	78	2	13	7	8	16	29	7	1	3	0	278	7	285	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	- 1	0	0	0	0	+ 1	0	- 1	- 1	0	- 1	SI
3436-B	75	58	104	3	16	8	6	25	27	2	0	0	0	324	5	329	
	75	58	104	3	16	8	6	25	27	2	0	0	0	324	5	329	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3453-B	152	77	89	0	12	16	8	19	22	2	0	2	0	399	7	406	
	152	77	89	0	12	16	8	19	22	2	0	2	0	399	7	406	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3461-B	192	134	85	2	12	5	4	13	7	4	1	2	0	461	10	471	
	192	134	85	2	12	5	4	13	7	4	1	2	0	461	10	471	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3471-B	117	59	44	1	10	3	6	8	28	0	2	1	0	279	11	290	
	117	59	44	1	10	3	6	8	28	0	2	1	0	279	11	290	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3541-B	118	69	95	0	10	5	4	13	41	7	2	2	0	366	6	372	
	118	69	95	0	10	5	4	13	41	7	2	2	0	366	6	372	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3542-B	120	63	149	1	6	10	8	25	59	12	1	0	0	454	7	461	
	120	63	148	1	6	10	8	25	61	13	1	0	0	456	5	461	
VARIACIÓN	0	0	- 1	0	0	0	0	0	+ 2	+ 1	0	0	0	+ 2	- 2	0	SI
3547-C1	90	82	164	8	22	12	9	28	65	11	3	5	1	500	7	507	
	90	81	164	8	22	12	9	29	65	11	3	5	1	500	7	507	

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS VÁLIDOS	NULOS	VOTACIÓN EMITIDA	CAMBIO
VARIACIÓN	0	- 1	0	0	0	0	0	+ 1	0	0	0	0	0	0	0	0	SI
3554-B	177	50	55	3	9	0	5	12	12	0	1	0	0	324	7	331	
	177	50	55	3	9	0	5	12	12	0	1	0	0	324	7	331	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
3578-C1	64	66	158	3	22	7	8	21	55	15	3	1	0	423	5	428	
	64	65	157	3	22	7	8	21	55	16	3	1	0	422	5	427	
VARIACIÓN	0	- 1	- 1	0	0	0	0	0	0	+ 1	0	0	0	- 1	0	- 1	SI
TOTAL VARIACIÓN	0	- 5	- 4	- 1	- 1	- 5	+ 1	0	+ 5	+ 5	+ 3	0	- 1	- 2	0	- 2	

Una vez ilustrados los nuevos resultados obtenidos en cada una de las casillas en que se ordenó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, se advierte que, en algunas casillas se modificó el resultado de la votación en relación con el cómputo original que llevaron a cabo las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral, en consecuencia, produce que varíe el resultado del cómputo distrital, ya que después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o, en su caso, restando la totalidad de los votos que a cada partido político le correspondían, así como al total de candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo a la fila específica de variaciones que aparece en el cuadro que precede, se llega a la conclusión de que al Partido Revolucionario Institucional se le debió computar 5 (cinco) votos menos; al Partido de la Revolución Democrática 4 (cuatro) votos menos; al Partido Verde Ecologista de México 1(un) voto menos; al Partido del Trabajo 1 (uno) votos menos; al Partido Movimiento Ciudadano 5 (cinco) votos menos; al Partido Nueva Alianza 1 (un) voto más; a la Coalición

Movimiento Progresista (integrada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano), 5 (cinco) votos más; a la coalición integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo 5 (cinco) votos más; a la coalición integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano 3 (tres) votos más; y candidatos no registrados 1 (un) voto menos.

Hecho lo anterior, se estima que existen resultados de la elección acordes a la realidad de la votación recibida en las casillas analizadas en este considerando.

En consecuencia, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 26 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, con sede en Magdalena Contreras, es el siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME A DILIGENCIA DE RECUENTO	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	45,837	0	45,837
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	39,553	- 5	39,548
	58,190	- 4	58,186

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME A DILIGENCIA DE RECUENTO	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA			
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,532	- 1	1,531
PARTIDO DEL TRABAJO	7,553	- 1	7,552
MOVIMIENTO CIUDADANO	3,644	- 5	3,639
PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,341	+ 1	3,342
COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	11,952	0	11,952
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	23,168	+ 5	23,173
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	4,509	+ 5	4,514
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	971	+ 3	974
COALICIÓN MOVIMIENTO	585	0	585

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME A DILIGENCIA DE RECUENTO	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
PROGRESISTA (PT-MC)			
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	204	- 1	203
VOTOS NULOS	3,972	0	3,972
VOTACIÓN TOTAL	205,011	- 3	205,008

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	45,837	45,837
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	45,529	45,524
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	68,654	68,655
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,508	7,507
PARTIDO DEL TRABAJO	17,823	17,826
MOVIMIENTO CIUDADANO	12,143	12,142
PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,341	3,342
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	204	203
VOTOS NULOS	3,972	3,972

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	45,837	45,837
COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	53,037	53,031
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	98,620	98,623
PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,341	3,342
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	204	203
VOTOS NULOS	3,972	3,972

SEXTO. Esta consideración se ocupará del estudio de la causa de nulidad hecha valer por la coalición impugnante, por considerar que existió dolo o error en la computación de los votos.

En su escrito de demanda puntualiza que las casillas que se describirán en el siguiente cuadro esquemático, ya fueron recontadas por el 26 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, no obstante, pide su nulidad, porque estima que subsiste la causa de nulidad establecida en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes hipótesis:

CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
2982 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. FOLIOS 9210 A 8618 Y TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 164 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS. TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 593, TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES 164 Y TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS 430 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LAS URNAS. BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA 430 Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL 423
3001 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. FOLIOS DE 30898 A 30344 Y TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 190. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA 365 Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO 361. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO. VOTOS NULOS 6 Y DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO 5.
3049 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. FOLIOS DE 92922 A 92268 Y TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 165. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS. TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 655, TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES 165 Y TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS 491.
3057 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. FOLIOS DE 102425 A 101798 Y TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 187. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS. TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 628, TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES 187 Y TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS 436. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA 436 Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL 431.
3224 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. FOLIOS DE 8552 A 7921 Y TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 244 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS 388 Y TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON 387. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA 388 Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL 387. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO.

CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
	VOTOS NULOS 7 Y DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO 4.
3225 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. FOLIOS DE 9693 A 9124 Y TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 189 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LAS URNAS. BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA 381 Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL 379. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO. VOTOS NULOS 8 Y DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO 5.
3226 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. FOLIOS DE 10194 A 9694 Y TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 177 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS. TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 501, TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES 177 Y TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS 325. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LAS URNAS. BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA 325 Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL 320.
3230 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. FOLIOS DE 14882 A 14350 Y TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 188. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS. TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 533, TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES 188 Y TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS 343.
3231 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. FOLIOS DE 15978 A 15431 Y TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 180. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS. TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 548, TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES 180 Y TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS 375. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LAS URNAS. BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA 375 Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL 366.
3489 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. FOLIOS DE 67299 A 66762 Y TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 151. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS. TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 538, TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES 151 Y TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS 388. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS 388 Y TOTAL DE CIUDDANOS

CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
	QUE VOTARON 386. EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA 388 Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL 387.
3505 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. FOLIOS DE 73404 A 72856 Y TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 156. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS. TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 549, TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES 156 Y TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS 392.

Para el análisis respectivo, es pertinente establecer que esta Sala Superior ha asumido el criterio de que el error o dolo en el cómputo de los votos se detecta mediante la comparación de los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos depositados en la urna y el correspondiente a la suma de la votación emitida, porque es a través de sus diferencias como se puede advertir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, es decir, la existencia de un error o actividad dolosa en el cómputo.

No obstante, no toda discordancia entre esos rubros lleva necesariamente a considerar la existencia de un error o actividad dolosa en el cómputo, porque en ocasiones los rubros auxiliares, referentes a boletas recibidas en la casilla y a boletas sobrantes e inutilizadas, como elementos secundarios para controlar la votación, pueden

servir de base para despejar alguna de esas posibilidades y demostrar que únicamente se trata de un error humano en la anotación de determinada cantidad.

En cambio, las inconsistencias derivadas de los datos referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, solo constituyen elementos auxiliares para controlar la votación, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, las diferencias derivadas de tales rubros no constituyen errores en el cómputo, por lo cual no pueden actualizar la causa de nulidad.

Asimismo, debe puntualizarse que cuando exista error en la computación de los votos recibidos en una casilla, éste debe ser determinante para el resultado de la votación.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior **desestima** los argumentos que están referidos a los siguientes aspectos:

- Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas (argumento expuesto en las 11 casillas impugnadas por error);

- Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (argumento expuesto para las casillas 2982 B, 3049 B, 3057 B, 3226 B, 3230 C1, 3231 C1, 3489 B y 3505 B); y,
- Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar (argumento señalado en las casillas 3001 B, 3224 C1 y 3225 C1).

Ello es así, porque no combaten discrepancias entre rubros fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas así como votos nulos) y un elemento fundamental.

De manera que si no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, no es posible analizar la causal de error en el cómputo, de ahí lo **inatendible** de la solicitud formulada por la parte actora.

En consecuencia, no serán analizadas las casillas 3049 básica, 3230 contigua 1 y 3505 básica, precisamente, por solo cuestionar rubros accesorios.

Ahora bien, para el estudio de las casillas restantes, en donde se aduce que los ciudadanos que votaron, no coincide con las boletas sacadas de la urna, se analizan las copias certificadas de los siguientes documentos:

- Acuerdo del Consejo Distrital 26 del Instituto Federal, en el Distrito Federal, mediante el cual se aprueban la determinación de cuántas y cuáles casillas han sido consideradas para el recuento de votos;
- Acta 26/ESP/04-07-2012, levantada por el Consejo Distrital 26, del Distrito Federal, el cuatro de julio de dos mil doce;
- **Actas circunstanciadas del recuento parcial** de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 26 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección;
- **Constancia individual de cada una de las casillas objeto de recuento,** realizado por el mencionado Consejo Distrital;
- Formato de Agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla.

- **Actas de jornada electoral** correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación; y,
- **Actas de escrutinio y cómputo** de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 26 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con sede en Magdalena Contreras, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los datos obtenidos de los enunciados medios de prueba, con relación a las casillas impugnadas, permiten obtener los siguientes resultados:

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA	DIFERENCIA MAYOR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
1	2982-B	428	430	**2**	**31**	NO
2	3001-B	365	365	**0**	**5**	NO
3	3057-B	435	436	**1**	**25**	NO
4	3224-C1	388	388	**0**	**4**	NO
5	3225-C1	381	381	**0**	**5**	NO
6	3226-B	324	325	**1**	**60**	NO
7	3231-C1	369	375	**6**	**44**	NO
8	3489-B	388	386	**2**	**85**	NO

Los datos anteriores permiten declarar **infundada** la pretensión de la coalición actora, porque las casillas 3001-B, 3224 C1 y 3225-C1, tienen plena coincidencia en los rubros fundamentales, por lo cual no se actualiza la causa de nulidad invocada.

En las casillas 2982-B, 3057-B, 3226-B, 3231-C1 y 3489-B, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugares, por lo cual no se actualiza la causa de nulidad invocada, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia.

De ahí que se declare **infundada** la pretensión de la coalición actora.

SÉPTIMO. A efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 210, numeral 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral 26 en el Distrito Federal, con cabecera en Magdalena Contreras, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO